

CONTESTACIÓN

Laura Trigueros

El licenciado René Cacheaux Aguilar, alumno brillante de la Escuela Libre de Derecho, se inició formalmente en el estudio del derecho internacional privado con la tesis que formuló para sustentar su examen profesional: *competencia judicial internacional*, que mereció una mención especial de parte del jurado que lo examinó. Desde esa primicia ha dado muestra de una vocación jurídica sólida. Estudios de postgrado que realizó en las Universidades de Nueva York y Mc Gill, han afianzado la vocación por la que se inclinó y han enriquecido su patrimonio intelectual. Su dedicación y seriedad lo han situado, sin lugar a dudas, como una esperanza firme para las instituciones docentes a las que está vinculado en la rama del derecho que le ha dado por cultivar. Esta esperanza se ha empezado a hacer realidad con rapidez; prueba de ello es su ingreso en esta Academia el día de hoy, en que me toca el honor de dar la bienvenida a la juventud y a la competencia profesional que se conjugan en su persona.

El tema que ha elegido para su ponencia, congruente con la línea que lo ha interesado, es por demás sugerente; plantea la eterna cuestión del derecho internacional privado, no por vieja menos actual: la pugna entre el territorialismo estatal y la internacionalización real de las relaciones jurídicas en el marco más general del enfrentamiento entre la autonomía individual y el control de la autoridad sobre la voluntad de las partes. La eficacia de las cláusulas de prórroga de jurisdicción internacional refleja clara y contundentemente esta problemática.

En términos generales uno de los méritos del trabajo del licenciado Cacheaux es la sistematización del planteamiento que hace del problema. Enfocar correctamente una cuestión tan discutida por la doctrina, con implicaciones prácticas de tanta importancia, requería de un equilibrio que el autor alcanza atinadamente. Hace una revisión de opiniones de los destacados tratadistas sobre los puntos relevantes: naturaleza de la jurisdicción internacional; de las normas que la rigen; principios rectores de la misma y análisis del papel de la voluntad de las partes en la elección del juez competente para decidir el conflicto. Es el análisis del principio de efectividad el que constituye realmente el centro focal del trabajo. La revisión de cada punto, desde esta óptica, imprime su característica particular.

Dos puntos concretan en especial esta característica: la necesidad de analizar y revisar los sistemas jurídicos con que el asunto se encuentre vinculado, tras-

cidental en orden a obtener el resultado deseado; y el doble análisis de que va ser objeto la prórroga convenida, primero por el tribunal del país al que acude el demandante de acuerdo con la *lex fori* y después por el juez requerido del *exequatur*. Esto hace necesario un estudio cuidadoso de parte del abogado postulante para estar en posibilidad de prever los efectos internacionales al celebrar cláusulas de esta naturaleza.

Los límites de efectividad de las cláusulas prorrogatorias están claramente señalados: el orden público local, cuando la ley del foro no permite que las partes modifiquen la competencia judicial ordinaria, desde su punto de vista; tal es el caso del artículo 605 fracción III del código de procedimientos civiles del Distrito Federal; en materia internacional las reglas que fijan competencia exclusiva a alguno de los Tribunales de los sistemas implicados, como sucede en el Código Bustamante.

Podría, sin embargo, hacerse notar algunos puntos donde se impone una mayor reflexión o sobre los cuales vale la pena profundizar en orden a solucionar problemas actuales en la materia.

En vista de la necesidad de considerar el principio de efectividad como un pivote indispensable en el manejo del problema, sería necesario tener en cuenta una limitación objetiva: la vinculación del acto, del contrato o del conflicto mismo con un sistema jurídico determinado. Si esta vinculación real no se contempla la cláusula de prórroga no podrá mantenerse a pesar de los intentos de las partes al respecto; los problemas sobre eficacia de las resoluciones y sobre seguridad en su acatamiento tenderán a presentarse con más frecuencia.

Parece deducirse de varios pasajes una tendencia a considerar la cláusula de prórroga internacional como relacionada de manera íntima con la *prorrogatio fori* de la competencia judicial interna.

Aunque el punto no se desarrolla, por razones obvias de espacio y tiempo, cabe apuntar la diferencia de fundamentación entre ambos conceptos. Los principios que rigen las normas de competencia internacional: territorialidad unilateralidad, exclusividad no permiten, en principio, esta comparación, más aún cuando la tendencia al respecto es la restricción creciente de la autonomía de los particulares.

El licenciado Cacheaux se refiere al orden público interno como una limitante a la eficacia de la prórroga de jurisdicción. Dados los esfuerzos que en torno a la delimitación de esta figura se han hecho recientemente, parece que en el caso la referencia al orden público no es adecuada, más bien pudiera hacerse alusión a normas de carácter imperativo o bien a normas que regulan el funcionamiento de un órgano del estado, como es el poder judicial. En el primer caso la limitación se produce por la determinación de un ámbito de competencia exclusivo para el propio tribunal; en el segundo se trata de normas que por su naturaleza no admiten sustitución, pero que no parecen comprender a las reglas de fijación de competencia.

Debe considerarse la posibilidad de hacer operar, en ese orden, la excepción de fraude a la ley. Son bien conocidas las dificultades que su manejo implica, sin embargo, no son insuperables. La maniobra lícita sobre el punto de con-

xión es el meollo de las cláusulas de prórroga de competencia internacional y no presenta problema alguno mientras se considere el acto del que forman parte como una entidad aislada o relacionada únicamente con el sistema de su formación; pero una interpretación realista, como la que se pretende, no puede sino tener en cuenta las conexiones objetivas de que antes se ha hablado y es aquí donde la posibilidad del fraude a la ley aparece. Su incidencia puede constituir una limitación más a la eficacia plena de las mencionadas cláusulas en el ámbito internacional, por lo que resulta evidente la necesidad de su estudio.

Vale la pena mencionar también las implicaciones de este tipo de cláusulas en el orden interfederal. A pesar de no ser propiamente un problema internacional está íntimamente relacionado con el tema: su planteamiento es muy similar y las líneas de solución son las mismas; la técnica hace posible considerar su asimilación a los problemas del derecho internacional privado.

Las cláusulas de prórroga de jurisdicción en este campo son frecuentes; la legislación local las reconoce plenamente sin ninguna limitación.

Sin embargo el artículo 121 constitucional sí contiene una limitación muy clara al respecto: las fracciones II y III establecen reglas de competencia y excepciones de procedencia en materia de acciones reales y bienes inmuebles, tanto para la competencia directa como para la ejecución de sentencias en la materia que restringen el ámbito de la autonomía de las partes, en ese aspecto.

Los códigos de procedimientos civiles estatales no las reconocen, incluso no la respetan y la práctica judicial se apega a las normas locales, violando claramente la constitución.

Lo cierto es que más que tratarse de algo definitivo, estamos ante cuestiones sujetas a discusión en las que difícilmente puede llegarse a un consenso unánime. Pero en lo que todos podemos coincidir es en el hecho de que el trabajo, a no dudarlo, por muchos conceptos, ha suscitado inquietud intelectual, lo que es toda luz positiva. Señor licenciado René Cacheaux, sea usted bienvenido.